

El nuevo Código civil polaco

SUMARIO: I. Sentido y características del Código civil: a) Socialización del Derecho civil. b) Regulación de las lagunas de la Ley.—Sistemática del Código civil: a) Sujetos. b) Materia excluida. c) Materia incluida. 1. Parte general. 2. Propiedad y otros derechos reales. 3. Obligaciones y contratos. 4. Sucesiones.—III. Conclusión.

El Código civil polaco de 1964 constituye la primera codificación completa de esta rama jurídica en la historia de Polonia, nación en la que su evolución legislativa corre pareja con la política. Según fuese el país vencedor así era el precepto aplicable. Rigió, pues, en su territorio el Derecho prusiano, el húngaro, el ruso, el Código civil austriaco y el Código civil francés.

Lograda la unidad política tras la primera guerra mundial, se buscó, sin éxito, la unificación del Derecho privado. Los resultados sólo fueron parciales, consiguiéndose la aplicación en todo el territorio nacional de un Código de obligaciones y otro de comercio, subsistiendo, no obstante, la disparidad en la legislación civil con los antagónicos sistemas del siglo XIX. El año 1945 va a significar por muchas razones un cambio total en la evolución de Polonia, y una de las metas del nuevo régimen se encamina a la unificación legislativa, que trata de lograrla mediante sucesivas e insuficientes reformas. Se crea entonces, en 1947, la Comisión de Codificación del Derecho civil, que en el propio 1947, en 1951 y 1954 elaboró sendos proyectos que resultaron fallidos. Durante el período 1957-1962 se discutió el proyecto definitivo que, sometido a vasta discusión pública, fue votado por la Dieta el 23 de abril de 1964, entrando en vigor el 1 de enero de 1965.

SENTIDO Y CARACTERISTICAS DEL CODIGO CIVIL

a) *Socialización del Derecho civil.*

Si las relaciones de Derecho privado se han visto en los últimos tiempos, en lo que llamamos mundo occidental, limitadas por normas de interés social y orden público que restringen la autonomía en la esfera privada, especialmente en materia de propiedad y contratos, es fácil comprender en los países cuyo derecho está basado en la propiedad social de los medios de producción, el marcado carácter socialista de su Ordenamiento. Se niega la diferenciación del Derecho civil con el Derecho comercial por considerarla fruto de la presión capitalista, recogiendo el Código civil todas las instituciones mercantiles, aunque deje subsistir algunas otras cuya supresión no sería oportuna, puesto que su estructura es aconsejable para determinadas empresas y establecimientos estatales, por ejemplo, los Bancos. Recordemos que DAVID y HAZARD (1), estudiando el Derecho ruso, hacen notar que las soluciones prerrevolucionarias son abandonadas, pero que los cuadros en los cuales estaban articuladas han subsistido; es decir, los juristas exponen las reglas de derecho utilizando la terminología, las categorías y marcos del derecho antiguo, si bien en la mayoría de las veces con diferente contenido. Sin embargo, es preciso señalar, refiriéndonos al Código civil polaco, que este marcado carácter socialista no le ha impedido conservar la estructura de la relación privada, desarrollando el principio de la autonomía de la voluntad, según se deduce de la lectura de determinados artículos referentes a materia de obligaciones, contratos y derecho sucesorio.

Sorprende que el Código civil polaco, al enfrentarse con la legislación civil especial excluya gran parte de la misma de su sistemática, puesto que si recordamos otro Código civil reciente, el portugués de 1966, uno de sus objetivos ha sido recuperar las

(1) *Le Droit Soviétique*, par R. DAVID et J. N. HAZARD. Paris, 1954. Tomo I, páginas 9-10.

materias que salieron de él para ser reguladas por Leyes especiales y aquellas otras normas que, civiles por su contenido, nacieron para resolver problemas inexistentes en el antiguo texto legal de 1867. Tal vez los redactores del Código civil polaco no carezcan de razón al afirmar que al llevar esta reglamentación especial al Código civil se correría el peligro de desintegrarla. El fin, por otra parte, de la codificación civil se logra cuando esta Norma legal comprende los principios de la legislación civil. Pensemos que otra cosa es una mera utopía, dado que avanza más rápidamente la realidad social que la jurídica.

b) *Regulación de las lagunas de la Ley.*

Se echa de menos en el Código civil un precepto semejante al artículo 6.º del Código civil español. No obstante, de la norma interpretativa del artículo 4.º, que afirma que «las disposiciones de Derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas conforme a los principios del sistema socio-económico y a los fines de la República Popular de Polonia», se puede deducir la existencia de lagunas. Creemos que ante una situación nueva el juzgador buscará la aplicación analógica de preceptos allí contenidos, o que se inspirará en los principios directivos del texto, y que sólo en último lugar se acudirá a la anómala y arbitraria situación establecida en el artículo 2.º al decir: «En los casos en que las necesidades particulares de los intercambios entre las unidades de economía socializadas lo exijan el Consejo de Ministros u otro órgano superior de la Administración del Estado, habilitado por aquél, podrá regular las relaciones resultantes de estos intercambios de manera que deroguen las disposiciones del presente Código», artículo injusto por la inseguridad que establece, quedando, en parte, mitigado este peligro por referirse únicamente a sujetos estatales, cuestión que veremos en el siguiente apartado.

SISTEMATICA DEL CODIGO

La sistemática del Código civil recuerda a la de los textos de los países occidentales, puesto que, en definitiva, el derecho polaco es un derecho continental y con soluciones clásicas para muchos de sus problemas. Se divide el texto legal en cuatro Libros, correspondientes a la Parte General (arts. 1.º a 125), al derecho de propiedad y demás derechos reales (arts. 126 a 352); el tercero a las Obligaciones y Contratos (arts. 353 a 921), y el último está dedicado a las Sucesiones (arts. 922 a 1.088), amén de las correspondientes disposiciones introductorias, derogatorias y transitorias.

El Código civil no regula el derecho de familia, con lo que se separa de la sistemática de GAYO y de la de SAVIGNY, reflejadas en algunos textos europeos, ausencia que, teniendo en cuenta la concepción de la familia en estos países puede fácilmente justificarse. Argumentan los redactores del Código citado que gran parte de las relaciones económicas se encuentran fuera de la esfera jurídica de los individuos y del estricto marco familiar; de ahí su aconsejable exclusión del Código civil. Realidad ésta que se aprecia en todos los países sometidos a la influencia soviética, nación que por primera vez promulgó un Código de la Familia y de la Tutela.

a) *Sujetos.*

Es necesario para comprender el Código civil, y en particular el mencionado artículo 2.º determinar quiénes son sus destinatarios. El artículo 1.º establece en su párrafo primero que: «El presente Código regula las relaciones de Derecho civil entre las unidades de economía socializada de un lado y de las personas físicas por otro.» Sus párrafos segundo y tercero consideran sujetos también a las personas jurídicas que no tengan el carácter de unidades de economía socializadas. Luego los sujetos son: 1) las personas físicas, y 2) las persona jurídicas, las cuales pueden ser unidades de economía socializada, o personas jurídicas *strictu sensu*, enu-

meradas estas dos categorías en los artículos 33 y 35, que, a su vez, se remiten a las Leyes especiales que otorgan la nota de unidad de economía socializada.

b) *Materia excluida.*

Antes de adentrarnos en el desarrollo de los diferentes Libros del Código civil conviene hacer alusión a la materia excluida del mismo, pues a través de diferentes artículos se obtienen algunas conclusiones, como, por ejemplo, lo referente a la situación jurídica de la mujer y del matrimonio. Se admite el principio denominado de equiparación jurídica de los sexos, hoy con vigencia en casi todos los países europeos.

En materia de tutela, los artículos 13 y 16 recogen los conceptos romanos clásicos de tutela y curatela, es decir, la diferenciación entre *autoritas interpositio* y la *gestio negotio*. A la primera están sometidos los incapacitados absolutos; en redacción del Código civil polaco, «los que se encuentran en tal estado que no pueden controlar su conducta», incluyéndose dentro de este grupo los ebrios y toxicómanos habituales. La curatela, por el contrario, sujeta únicamente a aquellas personas que requieren asistencia jurídica en sus actuaciones patrimoniales.

La relación matrimonial produce la emancipación de los menores de edad, pero la anulación de aquél no produce la de ésta.

De los artículos 936 y 937, incluidos el Libro de Sucesiones, se deduce la existencia de dos tipos de adopción, ya que según revista una u otra forma así serán los efectos hereditarios. En cierto modo, recuerda a las figuras de adopción plena y menos plena del Código civil español.

Además de la materia familiar ya mencionada, la Disposición final XII excluye las relaciones sociales y de trabajo del Código civil, admitiendo, no obstante, la aplicación analógica de sus preceptos a supuestos laborales, con la salvedad, aquí lo paradójico, de que «los principios del Código civil sean contrarios a los establecidos por la práctica jurisprudencial laboral», precepto de difícil comprensión, pues resulta ilógico que los Tribunales creen una jurisprudencia contraria a los principios y directrices que impone el

Código civil, menospreciando la jerarquía existente en materia de fuentes legales.

c) *Materia incluida.*

1. Libro primero.—Parte general.

Dividido en seis Títulos, que comprenden: Disposiciones generales, Personas, Bienes, Actos jurídicos, Plazos, Prescripción de las pretensiones.

Esta parte general está dedicada a la exposición de verdaderos tópicos jurídicos, tales como: la Ley no tiene efectos retroactivos (art. 3.º); la interpretación de las normas debe hacerse conforme a los principios socio-económicos y los fines de la República Popular de Polonia (art. 4.º); la carga de la prueba incumbe a quien la alega (art. 6.º); se presupone la buena fe en las obligaciones (art. 7.º).

Respecto a las personas físicas, su carácter está determinado por el nacimiento y se presume persona a todo nacido vivo, regla mucho más sencilla que la contenida en el artículo 30 del Código civil español.

La mayoría de edad legal es a los dieciocho años, aunque desde los trece se adquiere una capacidad de obrar restringida. Se protegen, también, los derechos inherentes a la personalidad. Según el artículo 28, sólo se puede tener un domicilio: «aquel lugar donde la persona se encuentra con intención de establecerse».

La muerte civil se declara a los diez años, a contar desde la desaparición de la persona, siempre que el desaparecido sea mayor de veintitrés años. A este principio se establecen algunas excepciones en caso de catástrofes y accidentes. En tales supuestos, el plazo para instar la declaración es de seis meses.

El artículo 32, importante en materia sucesoria, entiende que cuando perecen varias personas en un accidente común lo hacen al mismo tiempo.

Las personas jurídicas están enumeradas en el artículo 33, pero con una cláusula *numerus apertus*, que considera personas jurídicas a cualesquiera otras organizaciones representantes del pueblo

trabajador a las que la legislación especial le otorgue personalidad jurídica.

Diferentes artículos establecen otra serie de principios; así el 45, que considera sólo los objetos materiales cosas en el sentido del Código civil; el artículo 52 recoge la máxima «lo accesorio sigue a lo principal». La distinción entre frutos naturales y civiles, con su correspondiente definición, y la renunciabilidad de los derechos, se recogen también en el texto. El artículo 56, fiel parangón de nuestro artículo 1.258, afirma que el negocio jurídico produce los efectos que le son propios, «pero también los que resulten de la Ley, de las reglas de vida en sociedad y de las costumbres establecidas».

Se regula la declaración de voluntad, sus clases y sus efectos. En síntesis, esta parte general se asemeja a la de cualquier otro Código civil europeo.

2. Libro segundo.—El derecho de propiedad y otros derechos reales.

El Código distingue tres tipos de propiedad:

a) *Propiedad personal*, que «tiene por objeto las cosas destinadas a satisfacer las necesidades personales, materiales, culturales del propietario y de sus allegados».

b) *Propiedad individual de los medios de producción*.

c) *Propiedad social o estatal* (arts. 126-128).

La diferencia entre estas dos últimas radica en su titularidad. En la propiedad socialista, el sujeto es el Estado o las unidades de economía socializada, mientras que la titularidad de la propiedad individual de los medios de producción corresponde bien a las personas físicas o bien a las personas jurídicas que no estén sometidas a las disposiciones sobre las unidades de economía socializadas (art. 130).

De los tres tipos de propiedad, el más interesante es el último, teniendo en cuenta, además, que si el sujeto es el Estado, los efectos serán diferentes de si lo es una unidad de economía socializada. En sentido civil, el titular de esta propiedad sólo puede serlo una organización del pueblo trabajador en cuanto persona jurídica. Ahora bien, resultaría erróneo contraponerlas, puesto que son ma-

nifestaciones de una misma propiedad, la del Estado Popular. Ocurre simplemente que por razones de orden práctico y teniendo en cuenta la etapa actual del desarrollo del concepto de propiedad en Polonia, no convenia calificarla de estatal o socialista, sobre todo si consideramos que el carácter social de la misma viene determinado por su pertenencia a una organización del pueblo trabajador, a quien corresponden los medios de producción. En resumen, la diferenciación entre estas dos manifestaciones de la misma forma de la propiedad se determinará por su sujeto: si corresponde al Estado será la llamada propiedad socializada o estatal; por el contrario, si corresponde a una entidad de economía socializada, u organización del pueblo trabajador, será la propiedad social, manifestaciones ambas de la propiedad estatal.

La protección del Código civil a una u otra manifestación de propiedad social es diferente. La protección común a toda ella está enumerada en los artículos 127, 129 y 355, mientras que el artículo 128 enuncia una garantía especial a la propiedad social cuyo sujeto sea la nación, introduciendo el principio de «unidad de la propiedad de la nación», reflejo en la superestructura jurídica del centralismo en materia de gestión de los bienes de la nación y de la unidad del poder político del Estado socialista y de sus facultades como propietario. Se trata de responder a las cuestiones que plantea el centralismo en materia de planificación económica en su racional desarrollo y también para facilitar la distribución y redistribución del patrimonio estatal. Luego la propiedad socializada (social del Estado) se caracterizará porque su ejercicio puede consistir, no sólo en actuaciones de Derecho privado, sino también de actos de autoridad; por el contrario, el contenido de las otras formas de propiedad constituyen una categoría pura de Derecho civil.

La propiedad individual de los medios de producción es aquella cuya titularidad corresponde a un particular o a una persona jurídica no socializada. Su razón de ser radica en que más de un 85 por 100 de la superficie de las tierras cultivables pertenecen a agricultores que la explotan individualmente.

Característico de esta forma de propiedad son las limitaciones que los artículos 159 y siguientes establecen a su libre enajenación. Se sintetizan así:

Primero: el adquirente ha de tener aptitud y capacidad para explotar el establecimiento agrícola, aptitud que se determinará por un órgano estatal.

Segundo: sin permiso administrativo no se puede transmitir la propiedad rústica a las personas jurídicas.

Tercero: la superficie máxima de la que puede disfrutar una persona es de 15 hectáreas, incluyéndose en este cómputo las anteriores propiedades que tuviese el adquirente. Excepción a esta regla es la extensión de 20 hectáreas para los establecimientos agrícolas-ganaderos. Según el artículo 161, el incumplimiento de este requisito faculta al Estado para expropiar sin indemnizar y sin respetar ninguna carga, salvo la servidumbre ya constituida.

El Estado, por su parte, garantiza plenamente el ejercicio de esta propiedad (art. 139). Incluso la mayoría de las disposiciones de derecho sucesorio facilitan el desarrollo de la misma.

Distingamos, finalmente, entre la propiedad social y la propiedad individual de los medios de producción. La primera se caracteriza por estar determinado el objeto de esta actividad en el estatuto de constitución y por estar sometido directamente al plan económico y financiero del Gobierno; en tanto que en la propiedad individual de los medios de producción la acción planificadora se siente y se ejerce indirectamente.

El contenido del Derecho de Propiedad, en general, está establecido en el artículo 140 del Código civil, que usa de una fórmula más a tono con la realidad actual que el decimonónico artículo 348 del Código civil español, afirmando que, «de acuerdo con los límites establecidos por las Leyes y por las reglas de vida en sociedad, el propietario puede disfrutar de la cosa con exclusión de otras personas; conforme al destino socio-económico de su derecho, puede percibir los frutos y los demás beneficios de la cosa. Con iguales límites puede disponer de la cosa objeto de su propiedad».

Regula el Código civil, finalmente, dentro de este título la copropiedad, semejante en cierto modo a nuestra comunidad de bienes.

Los restantes Títulos de este Libro se dedican a la exposición de los *iura in re aliena* y la posesión. Respecto de los primeros, cabe hacer notar el llamado «usufructo perpetuo sobre los bienes del Estado», diferente del clásico usufructo, derecho igualmente regu-

lado en el Código civil. Se caracteriza el primero por permitir el desarrollo de la propiedad personal sobre los bienes estatales, siendo una categoría intermedia entre el derecho real absoluto, la propiedad, y los derechos reales limitados. El Estado lo concede a los particulares por un plazo de noventa y nueve años, con la posibilidad de prorrogarlo por otros noventa y nueve años. Su finalidad es que todos los terrenos estén cultivados. Salvando las distancias, recordaría la concesión administrativa del derecho español.

La Hipoteca y el Derecho registral son objeto de legislación especial.

3. Libro tercero.—Derecho de Obligaciones.

Es el Libro más largo del Código civil (art. 353 a 921). Se divide siguiendo la usual sistemática en Derecho de Obligaciones (Títulos del I al X) y contratos en particular (Títulos del XI al XXXVI), con la característica ya señalada de unificar el Derecho privado y recoger instituciones mercantiles, por ejemplo, el contrato bancario, el de corretaje, el de comisión, el de transportes, el de seguros, etc., etc.

Peculiaridad, también, de este Ordenamiento es su típico concepto sobre el Derecho obligacional, que permite la regulación de las relaciones que surjan entre las unidades de economía socializadas y las de éstas con las personas físicas. De ahí que cuando los sujetos de las obligaciones sean las mencionadas unidades se establezcan preceptos especiales, así en la compraventa entre unidades de economía socializadas, o el artículo 790, que establece una prenda sobre las mercancías transportadas en favor del transportista para garantizar su cobro, precepto que, sin embargo, no es aplicable cuando quien expida las mercancías sea una unidad de economía socializada. Algo semejante ocurre con el artículo 807 en materia de seguros. En resumen, el Título IV de este Libro contiene disposiciones especiales en materia de ejecución e incumplimiento de las obligaciones por estas unidades de economía socializadas.

Detengámonos un momento en la Parte General de las Obligaciones. Se insiste en que las obligaciones no gozarán de protección legal cuando sean contrarias a su fin socio-económico o a

las reglas de vida en sociedad. Nuestra expresión «diligencia de un buen padre de familia» se sustituye por la de «diligencia debida». Las obligaciones monetarias sólo pueden exigirse en moneda polaca. Se desarrollan las obligaciones solidarias, las divisibles y las indivisibles. Se define el enriquecimiento sin causa y la obligación de restituir o, en su defecto, de indemnizar. La responsabilidad por actos ilícitos exige la concurrencia, entre otros requisitos, de la culpa en sentido clásico, definida en el artículo 415, que dice: «Aquel que por su culpa causa daño a otro está obligado a indemnizar». Esta responsabilidad alcanza no sólo a las personas físicas, sino, también, a las jurídicas, e incluso al propio Estado, en el caso de que el daño fuese causado por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Los artículos 427 y 428 presumen la culpa *in vigilando* de los representantes legales de un menor o incapaz por los daños causados por sus representados.

La responsabilidad por riesgos se regula en el Título correspondientes a los actos ilícitos, en particular en los artículos 435, 436 y 437, afirmando este último que «la responsabilidad derivada de los dos artículos precedentes no puede ser excluida ni limitada de antemano». Este tipo de responsabilidad no exige culpa en el sentido clásico, sino, en expresión de BRINZ, refiriéndose al Código civil portugués, «culpa social» (2), basada en actividades voluntarias y lícitas, diligentes, pero susceptibles de lesionar derechos ajenos, en razón de lo cual se impone al que controla esas actividades la obligación de indemnizar. Se extiende a los daños causados por:

a) Las empresas accionadas por fuerzas de la Naturaleza (vapor, gas, carburantes, electricidad...).

b) Las empresas que utilicen y manejen explosivos.

c) El poseedor originario de un ingenio mecánico de comunicación, por ejemplo, un coche, una moto. La responsabilidad alcanza igual al poseedor derivado.

Muestran la pauta a los Tribunales en materia de indemnización algunos artículos, como el 440, que limita la indemnización en razón del estado de fortuna de la víctima y de la persona que causó el daño. El artículo 441, que establece la responsabilidad

(2) SANTOS BRINZ, *El nuevo Código civil portugués*. «R. D. P.», enero 1967, página 21.

solidaria en caso de que sean varios los causantes del daño. Finalmente, artículo muy interesante es el 448, puesto que permite al ofendido que se le indemnicen los daños causados en los derechos inherentes a su personalidad y además le faculta para exigir al ofensor que entregue una cantidad en metálico en beneficio de la Cruz Roja polaca.

La indemnización busca la restitución del estado anterior de las cosas, y en caso de no ser posible, la compensación económica.

Los restantes títulos del Código civil están dedicados a los contratos en particular, con la singularidad de tratar de unificar el Derecho privado regulando contratos e instituciones comerciales y civiles.

4. Libro cuarto.—Las Sucesiones.

Características de este Libro son las siguientes: Se excluyen los contratos y pactos sucesorios; sin embargo, se posibilita al heredero legal para renunciar a la herencia en vida del futuro *de cuius* (arts. 1.048-1.050).

Se llama a la sucesión por Ley y por testamento.

Las personas llamadas a la *sucesión por Ley* o *ab intestato* están enumeradas en los artículos 931-940. Son, por este orden, los descendientes, el cónyuge supérstite, los padres, los hermanos y sus descendientes, y, por último, el Fisco. El artículo 938 excluye a los abuelos de la sucesión intestada. No obstante, en caso de manifiesta indigencia, y siempre que la prueben, tienen únicamente derecho a alimentos.

Se admite el derecho de representación cuando, llamado un hermano con descendencia a la sucesión de otro, fallece antes de que se abra la herencia; sus hijos heredan al causante en representación de su padre fallecido.

De destacar también es la excelente situación en que se encuentra el cónyuge supérstite, que, conforme a la redacción del artículo 939, tiene derecho a todos los utensilios domésticos.

2. Sucesión por testamento.

La libertad de testar es el principio que impera en el Código civil, aunque no se admiten los testamentos llamados conjuntivos.

Los testamentos se clasifican (arts. 949-950) en ordinarios y especiales. Los primeros pueden ser: ológrafos, con la característica de que el error en la fecha no aparea su nulidad, siempre que pueda demostrarse por otros medios; notarial, y, finalmente, oral, en presencia de dos testigos y ante un funcionario permanente miembro del Presidium local. Los testamentos especiales pueden ser: marítimos, militares y otorgados en peligro de muerte ante dos testigos; pero su eficacia estará condicionada a su autenticación en un plazo de seis meses, una vez que haya desaparecido la circunstancia peligrosa.

Se admiten los legados, mas es preciso señalar que el concepto de legado en Derecho polaco se acerca bastante a la de legados particulares, propio del Código civil francés. Los conceptos de legado universal y a título universal se desconocen en el mencionado texto polaco.

CONCLUSIONES

Queremos poner punto final a los comentarios al Código civil polaco con unas ligeras consideraciones sobre la significación que, a nuestro modesto juicio, alcanza su promulgación en uno de los países-piloto de más allá del telón de acero.

Debemos saludar con alborozo esta codificación del Derecho privado, porque, aparte los errores o aciertos que en su elaboración hemos ido señalando, vemos claramente en ella la tendencia a la concreción de un Estado de Derecho, idea ésta que para un hombre de formación jurídica sirve cual ninguna otra para diagnosticar el grado de madurez socio-política de un país, pues, en definitiva, el Derecho es el producto más valioso de la vida social.

Sin embargo, en base del artículo 2.º de aquel Cuerpo legal, que ya hemos comentado, y de algunos otros preceptos, hay que llamar la atención sobre el gran peligro que en nuestro tiempo va significando el principio de la apariencia introducido en el campo del Derecho, o sea el intentar cubrir una necesidad social con una simple etiqueta sin contenido.

Admitiendo, con los marxistas, que las relaciones económicas determinan en cada momento histórico una realidad social con-

creta que es regida por las mismas leyes que los fenómenos económicos y que con el tiempo producen, a su vez, determinadas formas de conciencia, es para nosotros evidente que el Derecho es algo más, ya que en la vida comunitaria la necesidad espiritual de la justicia se siente tan intensamente como cualquier necesidad física. Partiendo, pues, de la idea de este sentimiento innato del Derecho en los individuos y de que la formulación coactiva del mismo es la Ley, podemos considerar a ésta como el resultado de un acuerdo de voluntades que, en el Estado moderno, se traduce en la voluntad general, frente a la opinión de HOBBS y seguidores de que es la formulación de voluntad de quien o quienes ostentan el poder soberano. Pero si se duda que el sentimiento de justicia no es una fuerza activa en el alma humana no se podrá explicar jamás por qué hasta el poder político más arbitrario propende a disfrazarse de Derecho, tiende siempre a la apariencia legal. Incluso hasta en la guerra, negación misma de la convivencia, no deja de existir cierto Derecho en las normas de asistencia a los heridos, inviolabilidad de emisarios, respeto a prisioneros.

Recibamos, por tanto, con alegría la codificación (que siempre pretende reflejar un orden jurídico y reduce en último término la peligrosísima fronda legislativa); pero pidamos que sean los Códigos obra común, reflejo de la realidad social y popular y no tarea exclusiva de ideólogos, políticos o jurídicos, pues, como dice el neoescolástico NOEL (3), «de un gancho pintado en la pared no se puede colgar más que una cadena igualmente pintada». Es decir, el derecho positivo es tarea de toda la comunidad o no es nada; por eso carece de sentido la frase, bastante repetida, de crisis del derecho, frase en la que se confunden lastimosamente el Derecho con el Poder.

ERNESTO JIMÉNEZ ASTORGA.

(3) Citado por VALLET DE GOYTISOLO en *Panorama del Derecho civil*. Bosch, Barcelona, 1963, pág. 67.